



# Resolución Sub Gerencial

**N° 0177 -2015-GRA/GRTC-SGTT**

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTOS:**

El Expediente de Registro N° 16093-2015 en derivación del Oficio N° 005-2015-SUTRAN/07.1.1, de fecha 23 de febrero del 2015, donde se remite el Acta de Control N° 110048177-2015-SUTRAN, levantada en contra de **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009.MTC, Notificación N° 019-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, e informe N° 024-2015-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc., emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1° del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley N° 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). El numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 31 de enero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje **V8U-950**, de propiedad de la **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL.**, que cubría la ruta regional Arequipa-Camaná, conducido por **Florián Girón Camargo**, levantándose el Acta de Control N° 110048177-2015-SUTRAN de fecha 17 de enero del 2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
S.2.a	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1.15 del D.S 017-2009-MTC.	Leve	Multa de 0.05 de la UIT S/. 192.50	En forma sucesiva: Interrupción del viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

Que, el artículo 122° del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de fiscalización el día 31 de enero del 2015, sino que además fue notificada mediante Notificación N° 019-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, en el domicilio legal de



# Resolución Sub Gerencial

N° 0147 -2015-GRA/GRTC-SGTT

TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L., que tiene establecido en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, ubicado en la calle Alfonso Ugarte Mz. M lote 01 Upis. Fray Martin de Porras, Jacobo Hunter, el día 28 de febrero del 2015, en consecuencia el acta de control N° 110048177-2015-SUTRAN, ha quedado firme;

Que, conforme lo prescrito en el considerando precedente y habiéndose valorado la documentación obrante y considerando el tiempo transcurrido, queda establecido que la unidad de placa de rodaje N° V8U-950 de propiedad de **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte de personas, sin cumplir con los elementos mínimos de seguridad y emergencia necesarios, previsto en la NTP 833.032, contraviniendo lo estipulado en el numeral 20.1.15 y 41.3.4.1 del D.S. 017-2009-MTC., Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en consecuencia: procede aplicar la sanción administrativa de código S.2.a, utilizar vehículos que cuenten con extintores de fuego, conforme al anexo 2 tabla de infracciones y sanciones;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 024-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** al Administrado **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje N° V8U-950, con una multa equivalente a 0.05 de la UIT, por la comisión de la infracción de código S.2.a, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, establecida en el acta de control N° 110048177-2015-SUTRAN, conforme lo estipulado en el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional - Arequipa a los **31 MAR 2015**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

  
**Ing. Jimmy Ojeda Arica**  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

